

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Ref.: Radicación No. 2020-00307-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.

Ejecutado: Carlos Eduardo Sotomonte Vélez

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de SCOTIABANK COLPAPTRIA S.A. contra CARLOS EDUARDO SOTOMONTE VELEZ, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra CARLOS EDUARDO SOTOMONTE VELEZ para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en los pagarès 4824840000303193 – 5406900122686992 y 614110000046, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 10.726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría Tercera de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-201613. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada al demandado el 29 de septiembre de 2020 en los términos del Decreto 806 de del mismo año, sin que dentro del término cancelara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante

la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación la suma de \$4.000.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez